torce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. ALFONSECA,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía Int.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4155.

NUMERO 1215.

ARTICULO UNICO:— Los párrafos (g) y (h) del Art. 34 de la Ley No. 1072 sobre Carreteras y tránsito por las mismas, modificados por la Ley No. 1149, del 10 de Junio del año en curso, quedan enmendados para que se lean así:

ART. 34.— Párr. g)—Para el cobro del derecho de licencia de vehículo de motor se seguirán las reglas siguientes: Las que se soliciten para el primer semestre del año el 1o. de Abril o después y las que se soliciten para el segundo semestre el 1o. de Octubre o después, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor consignado como derecho semestral.

Párr. h).—Los traficantes en vehículos de motor pagarán semestralmente un derecho de licencia de cuarenta pesos oro americano ($40.00) por el uso de cada par de placas de número demostrativas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma. Estas placas podrán ser usadas en los vehículos propiedad de las agencias, no vendidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Virgilio O. Vilomar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. ALFONSECA,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4154.

NUMERO 1216.

DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO:— Art. 1.— La expresión de "Armas de Fuego" o "Arma" como se usa en esta Ley,